TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN ZACATECAS

EXPEDIENTE: 278/26-23-01-7

ACTOR: ** *** ******* *******

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
MARIANO OTERO ALONSO

VIA SUMARIA.

Zacatecas, Zacatecas, a treinta de junio de dos mil veintiséis. Encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa y declarada cerrada la instrucción, el Magistrado Supernumerario Maestro **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia a partir del 1° de abril de 2021, mediante Acuerdo G/JGA/15/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 18 de marzo de 2021, en relación con el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la presencia del Licenciado **MARIANO OTERO ALONSO**, Secretario de Acuerdos de la Primer Ponencia de esta Sala Regional, da cuenta con los autos del expediente citado al rubro y en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio referido y;

R E S U L T A N D O

1. El **12 de mayo de 2026**, **** ***** ******* ******,** presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Zacatecas, mediante el cual, demandó la nulidad de la boleta de infracción *******, de 8 de mayo de 2026, levantada por la Guardia Nacional, Coordinación Estatal de Zacatecas, Estación Zacatecas, por medio de la cual, fue sancionado con una multa por 60 UMAS, por no disminuir la velocidad al pasar tope y por no portar licencia de manejo vigente.

2. El **10 de noviembre de 2025**, fue admitida a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, y se ordenó correrle traslado a la autoridad demandada para que la contestara.

3. El **9 de diciembre de 2025**, el Suboficial, enlace Jurídico de la Coordinación Estatal Zacatecas, de la Guardia Nacional, contestó la demanda, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

4. El **5 de enero de 2026**, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se otorgó el plazo de tres días hábiles a las partes para formular alegatos, derecho que **NO** fue ejercido por las partes.

5. El **30 de enero de 2026**, quedó cerrada la instrucción, de conformidad con el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Esta Sala es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con los artículos 3 fracción VII, 28 fracción I, 30, 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del 2016, en relación con los artículos 48 fracción XXIII, y 49, fracción XXIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, en virtud de impugnarse en la vía ordinaria, una resolución administrativa y el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO. - <u>Existencia de la Resolución Impugnada</u>. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que fue exhibida por la parte actora a través de su demanda.

TERCERO. <u>Estudio de competencia</u>. Con fundamento en el artículo 51, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se hace valer de oficio, por ser una cuestión de orden pública, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada**, en estricto apego a la jurisprudencia **2a./J.99/2006**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, julio de 2006, páginas 345 y 346, de rubro:

"**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**"; en los siguientes términos:

En principio, conviene destacar que el principio de legalidad, contenido en el artículo 16 Constitucional, se sustenta en la afirmación de que el Estado sólo puede actuar en molestia de los gobernados, en la medida que el orden jurídico se lo permite.

Por ello, la autoridad tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para realizar un determinado acto, lo que implica contar con competencia por materia, territorio y/o grado, según corresponda, de ahí que al emitir un acto de molestia (relación de supra a subordinación), debe señalar por escrito el carácter con el que lo suscribe, invocando además, **con claridad, exactitud y precisión**, las normas legales que la facultan para ello, expresando el dispositivo, acuerdo o decreto que contempla su específica legitimación, haciendo alusión a los apartados, fracciones, incisos o subincisos correspondientes, o en caso de que la norma no observe esa estructura, transcribiendo la parte correspondiente del precepto en que se funde la atribución ejercida, evitando, de tal modo, cualquier grado de ambigüedad, por razones de seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que los actos que se emitan a los particulares deben **ser expedidos por órgano competente** y estar debidamente fundados y motivados; esto es, para que se cumpla con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los actos de autoridad debe estar debidamente fundada la competencia de quien lo emita.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 9/2011**, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, febrero de 2011 Página: 855; de rubro y texto:

> **"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).** El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, **ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora**, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido. (Énfasis añadido)"

Precisado lo anterior, de la resolución impugnada, cuya original obra en autos (f. 00009 de autos), documento respecto del cual la autoridad no formuló objeción en cuanto a su alcance probatorio ni controversia en cuanto a su autenticidad, se advierte que fue emitida por el Oficial de la Estación Zacatecas, de la Coordinación estatal Zacatecas, de la Guardia Nacional en el Estado de Zacatecas, habiendo sustentado su actuar de la siguiente manera:

"[…]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículos 21, párrafo noveno, décimo primero y décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 26 y 30 bis fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1, 2 fracción V, 3, 4, 5, 6 fracciones I y II, 7, fracción II, 9 fracciones I, II, incisos a) d) e) y f) IV, XXX, XXXII y XLIV, 12 fracción IV y V, 18, 21 fracciones III y IV, 29, 30 fracción IV, inciso D, Sexto transitorio, penúltimo párrafo y séptimo del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, artículo 70 Bis, 74 Bis fracciones I, II y segundo párrafo, 74 Ter fracciones I, II, III, IV y V, 79 Bis fracción I de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.(…) artículos 1, 14, 18 fracción IV, inciso c), VIII, IX, X y XXIII y penúltimo párrafo, 35, fracciones VI, XI ,XIV, XIX, incisos b. c. d. e. y f, XXII y XXXVI, artículo 57, fracciones VII, XIV, , XXIII, y Séptimo Transitorio del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículos 2, fracción VII, 4, apartado B, fracciones VII, IX y XVII, 194, 195 fracciones III y IV, 199, 200, 203, 205, 206, 207, 214, 215, 221, 225 y 226, del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de

> Jurisdicción Federal (…) artículo Primero del acuerdo por el que se transfieren a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con el artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2020, se impone la(s) sanción (es):
>
> […]"

De los preceptos citados por la autoridad en sustento de su actuar, se infiere que la Guardia Nacional, dentro de sus atribuciones, tiene la de levantar las boletas de infracción e imponer sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, ello con independencia de las demás facultades que les confiera la Ley de la Policía Federal y otras disposiciones legales.

También, el artículo 1° del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, dispone que su objeto es establecer la organización, estructura y funcionamiento de la Guardia Nacional, así como sus estructuras normativas y operativas.

Por otra parte, el artículo **35, fracción XIX inciso c), del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional**, señala que la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones tiene entre otras atribuciones, la de supervisar que los integrantes que tenga a su cargo, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, en ejercicio de las funciones de inspección, seguridad, verificación, vigilancia, prevención del delito y, en el ámbito de su competencia, combate a la delincuencia, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lleven a cabo entre otras, la de **imponer sanciones, cuando tenga conocimiento de la comisión de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en los caminos o puentes de jurisdicción federa**l.

De igual manera, fue citado el **artículo 57, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional,** el cual, señala que los titulares de las Coordinaciones Estatales tienen entre otras atribuciones, la de **ejercer autoridad de mando policial sobre las unidades de la Institución que se encuentran dentro de su territorio.**

Asimismo, fue citado como parte de su fundamentación, **el artículo 30, fracción IV, inciso d), de la Ley de la Guardia Nacional**, mismo que establece la escala jerárquica de la Guardia Nacional, en donde como parte de su clasificación, se observa la existencia de la figura de Guardia.

Ahora bien, debe destacarse que los actos, procedimientos y resoluciones emitidos por la Guardia Nacional, le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, para la verificación de vehículos en transporte deberá cumplir en lo conducente con las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Así, en el Capítulo Décimo Primero “DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN” de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 62 al 69 se establecen dichas formalidades, entre las que se encuentra la relativa a la identificación de los verificadores (artículo 65), pues indica que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función; circunstancia que debe quedar plenamente satisfecha, previo al requerimiento de cualquier documentación al particular en una verificación del vehículo.

El deber de identificarse plenamente de los servidores públicos adscritos a la Guardia Nacional se ve cumplido cuando en el cuerpo del acta respectiva, o en su caso, de la boleta de infracción, se asientan los siguientes elementos:

1. Describir el documento con el que pretenden identificarse;

2. Asentar debidamente las fechas de expedición y de expiración de la credencial;

3. El órgano de la dependencia que la emite;

4. El nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica;

5. La fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia a la cual se encuentra adscrito y el nombre del autorizado; o en su caso,

6. Agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.

Ahora bien, continuando con el análisis de la boleta de infracción impugnada, no se desprende la existencia de elementos suficientes que permitan determinar que el oficial de la Guardia Nacional que la levantó, hubiere acreditado ante el infractor, su adscripción a la Estación Zacatecas perteneciente a la Coordinación del Estado de Zacatecas, puesto que en relación con los datos de identificación proporcionados por el oficial en comento, se observa que si bien, fue precisado su nombre, grado del oficial designado y el número de expediente, así como el número de oficio de comisión**, no fue señalada la fecha de expedición del mismo así como el nombre del Titular o del Órgano o dependencia que lo expide**, y en relación con la credencial exhibida, si bien, fue señalada la fecha de expedición y vigencia de la referida identificación, así como su número de identificación y la a Dependencia que lo expide**,** lo cierto es que **no fue especificado el nombre del Titular del Órgano o dependencia que la expide, o en todo caso, tampoco se pormenorizada la exhibición o entrega de copia al conductor del vehículo que contuviera dichos datos**.

Por ende, no se construye certeza jurídica en relación con la auténtica noción, por parte del infraccionado, de haber sido incidido en su esfera jurídica por un servidor público con aptitud para levantar la boleta de infracción en el espacio y tiempo en que ello ocurrió, pues, como ya se señaló, dicho grado de circunstanciación no se plasmó en el documento debatido.

Resulta aplicable por analogía la tesis **IV.2o.A.63 A (10 a.)** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 3, página 1806, la cual expone lo siguiente:

> **"INSPECCIÓN EN CENTROS FIJOS DE VERIFICACIÓN DE PESO Y DIMENSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE AL EFECTO SE LEVANTE EN CUANTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO PARA PRACTICARLA.** El artículo 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de los servidores públicos comisionados, de inspeccionar o verificar en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opera la propia secretaría, que los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con el reglamento y las normas oficiales mexicanas relativos. Así, del análisis del citado precepto, armonizado con el derecho fundamental de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar certeza legal al gobernado y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad administrativa al llevar a cabo la diligencia de inspección, **en la boleta de infracción que al efecto se levante debe hacerse constar la debida identificación del servidor público comisionado que la practique**, a través de la descripción clara tanto del documento mediante el cual se identifica como del oficio que lo comisiona a realizarla. Para esos efectos, habrán de asentarse las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emitió, , así como el de la persona a cuyo favor se otorga; asimismo, **la fecha de expedición del oficio comisión, el número que le corresponde, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado, o en su caso, agregar a la boleta de infracción y al tanto que se le entregue al particular**, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, para que tenga plena certeza de que quien realizó la inspección está autorizado por la autoridad que emitió el oficio de comisión y facultado para efectuar el acto de molestia.**"**

Asimismo, es ilustrativa por analogía, tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, identificada por el número **XIX.1o.A.C.51 A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, visible en la página 1879, misma que establece lo siguiente:

> **"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS Y VEHÍCULOS EN**

> **TRANSPORTE. DEBEN ASENTARSE EN ELLA LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL QUE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTE REQUIERE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA LEGAL ESTANCIA Y TENENCIA DE AQUÉLLOS Y ORDENA SU TRASLADO AL RECINTO FISCAL A EFECTO DE REALIZAR UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA**. El acta circunstanciada de hechos levantada con motivo de la verificación de mercancías y vehículos en transporte constituye un acto de molestia que ocasiona una afectación a la esfera jurídica del particular, cuando el personal que lleva a cabo la diligencia requiere la documentación que acredite la legal estancia y tenencia de aquéllos y ordena su traslado al recinto fiscal a efecto de realizar una revisión exhaustiva, por lo que aun cuando dicha acta constituye un antecedente o trámite previo al levantamiento de la de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en ella deben asentarse los datos de identificación del referido personal, a fin de proteger las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el contribuyente tiene derecho a cerciorarse plenamente de que se encuentra frente a las personas que efectivamente representan a la autoridad en la materia y que cuentan con las facultades para efectuar la revisión de sus pertenencias."
>
> (énfasis añadido).

De igual manera, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia **2a./J.** 6/90, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-diciembre de 1990, página 135, la cual expone lo siguiente:

> **VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.** Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, **por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitadores y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada**, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.
>
> (énfasis añadido).

En ese tenor, **al no evidenciar ante el gobernado el elemento vinculatorio entre el oficial que emite la boleta de infracción y la Coordinación** en cuya jurisdicción se levanta la misma, el servidor público **no generó la certeza de gozar de facultades sancionatorias dentro de la vía de comunicación precisada en la boleta**, pues si bien, los artículos 74 Bis, fracciones I y II, 74 Ter, fracción I y 79 Bis, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como los artículos 18 fracción IV, inciso c), VIII, IX, X y XXIII y penúltimo párrafo, 35, fracciones VI, XI ,XIV, XIX, incisos b. c. d. e. y f, XXII y XXXVI y 57, fracciones VII, XIV, , XXIII, contemplan que dicha institución, **como centro de imputación normativa y autoridad en abstracto**, puede ejercer sus facultades materiales en todo el territorio nacional, **ello no se traduce en que cualquiera de sus integrantes pueda ejercer sus facultades en todo el País**.

Así las cosas, se colige que para que los Servidores Públicos al servicio de la Guardia Nacional –integrantes–, cuenten con facultad territorial para actuar, **deben justificar ante los gobernados su adscripción en el ámbito espacial que les corresponda**, a efecto de fundar su competencia para esos fines, en los términos exigidos por los artículos 16, constitucional y 3°, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuestión que debe hacerse constar en el acto mismo de la sanción.

En ese orden de ideas, toda vez que en la boleta de infracción **no se sustentó debidamente la competencia territorial** de la autoridad que la emitió, se contraviene lo dispuesto por el artículo 3°, fracciones I y V, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, lo que actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, con fundamento en el diverso artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal, **resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**.

Apoya el criterio sostenido por esta Juzgadora por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 8/2011**, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 746, que a la letra establece:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL

> **PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA.** La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación."

De igual manera, cobra aplicación la jurisprudencia **2a./J. 99/2007**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, de rubro "**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA**."

A la postre, se considera innecesario realizar el análisis de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la actora en el presente juicio, puesto que cualquiera que fuera el resultado que se obtuviera de su análisis, **la parte actora no obtendría mayor beneficio que el que obtuvo con el presente fallo**, tomando en cuenta que, con la nulidad decretada, se han eliminado totalmente los efectos del acto impugnado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **I.2o.A. J/23**, del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia administrativa, publicada en el Apéndice 1917-septiembre 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Tesis: 742, Registro: 1007662, Página: 869, que dice:

> **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues

> cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; **se resuelve**:

ÚNICO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN ESTE JUICIO, detallado en el resultando primero de este fallo, en atención a los razonamientos expuestos en la última parte del considerando Tercero de este fallo.

NOTIFÍQUESE; POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario Maestro **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia a partir del 1° de abril de 2021, mediante Acuerdo G/JGA/15/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 18 de marzo de 2021, en relación con el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la presencia del secretario de Acuerdos, Licenciado **MARIANO OTERO ALONSO**, quien da fe.

MOA

"El 09 de julio de 2026, el Licenciado Mariano Otero Alonso, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar de este Tribunal Federal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre de la parte actora, número de resolución impugnada, y datos patrimoniales, así como diversas imágenes que contienen esa información confidencial. Conste."

TFJA7 TFJA7 TFJA7